

F 0214 AUTO No.

Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA DE CESAR ENRIQUE GÓMEZ MANRIQUE SE ADOPTAN OTRAS

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta

ANTECEDENTES

- 1. Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR recibió el 15/03/2021, queja anónima, en el Despacho de la Dirección de Corpocesar, de manera verbal, concerniente a una problemática ambiental por la tala en la finca ubicada en la Carretera via la Guajirita Kilometro 4 -115 Becerril-Cesar, hacienda la Anaconda, mediante el cual se solicita una visita técnica por parte de esta Corporación, con el objeto de verificar los hechos descritos anteriormente.
- 2. Que mediante Auto No.076 del 15/03/2021 se ordena indagación preliminar con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio.
- 3. Que mediante informe de fecha 21/04/2021, el operario Luis Eduardo Gutiérrez Contreras operario de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR presentó informe técnico de visita de inspección en la que se destaca lo siguiente;

(...) ... INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

Dentro de la inspección realizada sobre el predio denominado la Anaconda y las áreas circundantes a éste, se evidenció graves impactos ambientales generados a partir de la tala indiscriminada de árboles sin ningún tipo de permisos por parte de la autoridad ambiental del departamento, violando la normatividad ambiental contemplando dentro del Decreto -Ley 1076 del 2015.

realizando el recorrido por las áreas de interés anteriormente se observa como las llamadas "zocolas" (Quema de áreas para De igual forma, actividades de limpieza de rastrojo han desforestado gran parte de la zona inspeccionada).

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera 018000915306 Teléfonos +57- 5 5748960

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015

Fax: +57 -5 5737181

SINA

0 4 MAY 2021

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices jurisdiccion, de antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio trazadas por el antes llamado Sostenible), así como importos y circulto y Desarrollo Sostenible), así como importos y circulto y control y co trazadas por la la la va estra enteridada prevención y sin perjuicio de las de Ambiencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones compession en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de previous naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de recursos daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Conforme al Decreto 2041 de 2014 el Artículo 3 del (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015), "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o incluir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto

> www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera Teléfonos +57- 5 5748960 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 FECHA: 27/02/2015

impulsado por CS CamScanner







medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente una media dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de dispuesto sancionatorio para verificar los bechos u omisiante dispondrá el inicio de conforme sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las procedim ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99/ de 1993).

> www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 FECHA: 27/02/2015





0214 % 0,4 MAY 2021

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autonoma REGIONAL del Cesar -CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

> www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera 018000915306 Teléfonos +57- 5 5748960 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015





02145

D 4 MAY 2021

Que en mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de de la ley 1333 de 2009, en contra de Cesar Augusto Gómez Manrique, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Cesar Augusto Gómez Manrique, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CARDENA BARRIOS

efe Oficina Jurídica

Proyectó: Yarelis Rocío Olivella Gómez - Abogada Contratista.

www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera 018000915306 Teléfonos +57- 5 5748960 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1 0 FECHA: 27/02/2015